

puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Elisabets, 8 y 10.

Municipio: Hospitalet de Llobregat.
Localidad: Hospitalet de Llobregat.
Denominación: «San Lorenzo».
Domicilio: Pinos, 37.
Titular: José María Villacampa Acín.
Transformación y clasificación provisional en Colegio de Educación Preescolar de una unidad con capacidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Pinos, 37.

Provincia de Burgos

Municipio Burgos.
Localidad: Burgos.
Denominación: «Religiosas de la Asunción».
Domicilio: Vitoria, 228.
Titular: María Gloria Rodríguez Reguero.
Transformación y clasificación provisional en Colegio de Educación Preescolar de dos unidades con capacidad para 80 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Vitoria, 228.

Municipio: Medina de Pomar.
Localidad: Medina de Pomar.
Denominación: «San Pedro».
Domicilio: Lain Calvo, 65.
Titular: Congregación de Religiosas Agustinas.
Transformación y clasificación provisional en Colegio de Educación Preescolar de una unidad con capacidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Lain Calvo, 65.

Provincia de Cádiz

Municipio: Cádiz.
Localidad: Cádiz.
Denominación: «Nuestra Señora del Buen Consejo».
Domicilio: Feduchi, 17.
Titular: María Josefa Oliveros Quero.
Transformación y clasificación provisional en Colegio de Educación Preescolar de una unidad con capacidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Feduchi, 17.

Municipio: Cádiz.
Localidad: Cádiz.
Denominación: «Sagrado Corazón y Nuestra Señora del Carmen».
Domicilio: Compañía, 8.
Titular: María del Carmen Pérez García.
Transformación y clasificación provisional en Colegio de Educación Preescolar de una unidad con capacidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Compañía, 8.

Municipio: Cádiz.
Localidad: Cádiz.
Denominación: «Santo Angel».
Domicilio: Murillo, 9.
Titular: Angel García Sánchez.
Transformación y clasificación provisional en Colegio de Educación Preescolar de una unidad con capacidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Murillo, 9.

Provincia de Granada

Municipio: Granada.
Localidad: Granada.
Denominación: «El Edén de las Niñas».
Domicilio: Avenida de Dilar, 49.
Titular: María del Carmen Padiel Azor.
Transformación y clasificación provisional en Colegio de Educación Preescolar de una unidad con capacidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la avenida de Dilar, 49.

Provincia de León

Municipio: Ponferrada.
Localidad: Ponferrada.
Denominación: «Polyana».
Domicilio: José Antonio, 12.
Titular: Natividad Simal Sobrado.
Transformación y clasificación provisional en Colegio de Educación Preescolar de dos unidades con capacidad para 80 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle José Antonio, 12.

Provincia de Pontevedra

Municipio: Vigo.
Localidad: Vigo.
Denominación: «Requejo González».
Domicilio: Roble, 1.
Titular: Dolores Requejo González.
Transformación y clasificación provisional en Colegio de Educación Preescolar de dos unidades con capacidad para 80 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Robles, 1.

Provincia de Valencia

Municipio: Valencia.
Localidad: Valencia.
Denominación: «Dino».
Domicilio: Pasaje Doctor Bertual Moret.
Titular: María Colomer Maisonave.
Transformación y clasificación provisional en Colegio de Educación Preescolar de una unidad con capacidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en el pasaje Doctor Bertual Moret.

Provincia de Valladolid

Municipio: Valladolid.
Localidad: Valladolid.
Denominación: «La Delicia».
Domicilio: Vegafría, 57.
Titular: Evelia Barrocal de la Fuente.
Transformación y clasificación provisional en Colegio de Educación Preescolar de dos unidades con capacidad para 60 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Vegafría, 57.

MINISTERIO DE TRABAJO

2807

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Autotransporte Español, S. A.» (A. T. E. S. A.) y su personal

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Autotransporte Español, Sociedad Anónima» (A. T. E. S. A.), y su personal, y

Resultando que la presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, con escrito de fecha 30 de diciembre de 1976, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a la homologación del mismo, suscrito por las partes el día 30 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Resultando que el presente Convenio viene a sustituir al homologado el 3 de septiembre de 1975, cuya vigencia terminó el día 31 de diciembre de 1976;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, así como al contenido de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 13/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Autotransporte Español, Sociedad Anónima» (A. T. E. S. A.), y su personal, suscrito el día 30 de diciembre de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA -AUTOTRANSPORTE ESPAÑOL, S. A.- (A.T.E.S.A.)

CAPITULO I

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo es de ámbito nacional y de aplicación obligada en todos los Centros de trabajo, de la índole y características que sean que actualmente tiene establecidos la Empresa en territorio español, así como de aquellos que puedan crearse en el futuro.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa y al que en el futuro ingrese durante su vigencia, tanto si se trata de empleados fijos como eventuales con las siguientes excepciones:

a) Los cargos de alto consejo y alta dirección en los que concurren características y circunstancias expresadas en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal técnico al que, sin figurar en la plantilla de la Empresa se le encomienda circunstancial o esporádicamente algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que perciba su retribución profesional en la cuantía y formas que en cada caso se pacte.

c) Los agentes que realicen trabajos para la Empresa, que no perciban sueldo ni estén sujetos a horarios por ejercer una profesión de forma libre, por cuenta propia y bajo su exclusiva responsabilidad, no serán considerados en ningún caso como empleados.

Art. 3.º *Vigencia.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la autoridad competente, pero tendrá efecto retroactivo, en cuanto a las percepciones fijas se refiera (sueldo inicial y plus complementario del artículo 7) desde 1 de enero del presente año 1977. Este efecto retroactivo es sólo aplicable al personal que presta sus servicios en la misma en el momento de su aprobación, y desde el expresado 1 de enero.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio se fija el día 31 de diciembre de 1978, fecha en la cual y siempre previa denuncia, se comenzarán los trámites oportunos para un nuevo Convenio.

Art. 5.º *Indivisibilidad del Convenio.*—A los efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y será considerado globalmente.

Art. 6.º *Absorción.*—La Empresa podrá absorber las mejoras económicas de carácter voluntario que tenga establecidas hasta los límites señalados por el presente Convenio.

CAPITULO II

Art. 7.º *Retribuciones.*—Las retribuciones del personal son las señaladas en la tabla de salarios de este Convenio, que se abonarán por dieciséis mensualidades.

Art. 8.º *Premio de antigüedad.*—Todo el personal incluido en este Convenio por su vinculación a la Empresa y en razón a los años de servicio prestados disfrutará un premio de antigüedad consistente en dos bienes del 5 por 100 cada uno y de cinco quinquenios sucesivos del 10 por 100 cada uno, calculados sobre el concepto «sueldo inicial» y «plus complementario», que se establece en la tabla salarial del artículo 7.º

Art. 9.º *Vacaciones.*—Todo el personal al servicio de la Empresa disfrutará de unas vacaciones laborales de treinta días naturales como máximo.

Art. 10. *Premio a la jubilación.*—Se instituye un premio a la jubilación para el personal al servicio de la Empresa, con arreglo a la escala que a continuación se relaciona:

D Jubilación a los sesenta años: Se abonarán veinticuatro mensualidades.

III Jubilación a los sesenta y un años: Se abonarán dieciocho mensualidades.

IIIJ Jubilación a los sesenta y dos años: Se abonarán catorce mensualidades.

IVJ Jubilación a los sesenta y tres años: Se abonarán once mensualidades.

VJ Jubilación a los sesenta y cuatro años: Se abonarán nueve mensualidades.

VIIJ Jubilación a los sesenta y cinco años: Se abonarán ocho mensualidades.

VIIIJ Jubilación a los sesenta y seis años: Se abonarán cinco mensualidades.

VIIIJ Jubilación a los sesenta y siete años: Se abonarán dos mensualidades.

IXJ Jubilación a los sesenta y ocho años: Se abonará una mensualidad.

Las jubilaciones que se produzcan después de haber cumplido los sesenta y nueve años no obtendrán beneficio o premio alguno.

Se entiende por mensualidades los dos conceptos que se establecen en la tabla salarial del artículo 7, o lo que es igual, sueldo inicial más plus complementario, añadiendo a estos

conceptos la antigüedad que, en ese momento tenga el interesado.

Art. 11. *Fondo de asistencia social.*—Se crea por la Empresa un fondo de asistencia social que se nutrirá con la aportación por parte de la misma de 240.000 pesetas anuales, que serán destinadas a atender casos de urgente necesidad de los empleados al servicio de la Empresa.

El control y la decisión para disponer de este fondo se otorga al Jurado de Empresa, que estudiará con detenimiento cada caso concreto. La decisión de conceder cualquier cantidad será siempre con el visto bueno de la Dirección General.

Ayuda para gastos de defunción.—En casos de defunción, la Empresa en concepto de ayuda, abonará el importe de cinco mensualidades al cónyuge, hijos o ascendientes.

Art. 12. *Indemnización por viajes.*—Las materias relativas a indemnización por viaje (dietas al personal de la Empresa), así como gratificaciones por kilometraje, entrega y recogida de coches, fuera del horario normal y uniformes, serán objeto de una reglamentación especial fuera del Convenio.

CAPITULO III

Art. 13. *Desplazamientos.*—El personal de la Empresa que tenga que desplazarse por motivo del servicio podrá utilizar cualquier medio de transporte normal o comercial en las clases siguientes:

1.º Viajarán en clase 1.ª (ferrocarril y autocar) y clase turista (avión):

— El personal de categoría superior.

— Todo el personal titulado.

— Personal administrativo: Jefe administrativo, Jefe sucursal 1.ª y 2.ª y Jefe negociado

— Personal de garajes y talleres: Encargado y subjefe de taller.

2.º Viajarán en clase 2.ª (ferrocarril y autocar) y clase turista (avión): el resto del personal de la Empresa no especificado en los apartados anteriores.

En el caso particular de los Conductores, cuando éstos viajen de noche en las épocas en que la gran aglomeración de servicios exija de ellos un mayor esfuerzo, se procurará facilitarles siempre que sea posible litera de 2.ª clase.

En los demás casos de viajes nocturnos en los que a ferrocarriles se refiere, viajarán en cama doble el personal comprendido en el apartado 1.º de este artículo y en litera de 2.ª clase los correspondientes al apartado 2.º también de este artículo y siempre que al día siguiente deban trabajar.

Los desplazamientos a ningún efecto se considerarán como horas extraordinarias de trabajo.

Art. 14. *Viajes en vehículos de la Empresa.*—Como quiera que los servicios que prestan los autocares de la Empresa, o son por cuenta de un arrendatario y con carácter de viajes discrecionales o son en circuitos y rutas que constituyen una de las actividades principales de esta Empresa, servicios que han sido calificados por el Ministerio de Obras Públicas con carácter de viajes discrecionales, no se reconoce ni al personal ni a sus familiares los derechos de gratuidad o reducción de precios que establece la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera, para los casos de líneas urbanas o interurbanas.

No obstante, la Empresa podrá excepcionalmente conceder a su personal la utilización de tales servicios con indicación de las condiciones en cada caso que le sea solicitado y lo autorice.

El personal de la Empresa tendrá derecho al 25 por 100 de descuento en los alquileres de turismo que con la misma concierte y siempre que sea para uso propio.

DISPOSICION ADICIONAL

Las remuneraciones del cuadro de percepciones fijas sufrirán el 1 de enero de 1978 un incremento igual al porcentaje de aumento que experimente el coste de vida nacional, en 1977, según el índice fijado por el Instituto Nacional de Estadística más un 2 por 100.

DISPOSICIONES FINALES

1.º En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y en la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera vigente.

2.º Ambas partes suscribientes del presente Convenio consideran que la importancia de las mejoras sociales pactadas no darán lugar al incremento del precio de los servicios de la Empresa, atendidas las medidas establecidas para fomentar una mayor productividad y obtener unos mejores rendimientos.

3.º Se crea la comisión mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La comisión paritaria se constituirá en la forma establecida por la Ley para la designación de las partes deliberantes por

tres representantes sindicales y otros tantos de Empresa, debiendo recaer preferentemente la designación en personas que hayan participado en las deliberaciones del presente Convenio.

En prueba de conformidad en todo ello y aceptando todas sus cláusulas, libre y voluntariamente, firman el presente Convenio en Madrid el día 30 de diciembre de 1976.

Categorías	Sueldo inicial		Plus complementario		Total	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
<i>Personal superior:</i>						
Jefe de Servicios	28.335	—	8.927	—	37.262	—
Jefe de Sección	24.810	—	7.588	—	32.398	—
Director de sucursal de primera	24.810	—	7.588	—	32.398	—
Director de sucursal de segunda	19.498	—	2.103	—	21.601	—
<i>Personal administrativo:</i>						
Jefe administrativo de sucursal de primera	17.998	—	3.603	—	21.601	—
Jefe de Negociado	13.165	—	4.548	—	17.713	—
Oficial de primera	12.017	—	2.659	—	14.676	—
Oficial de segunda	11.791	—	1.542	—	13.333	—
Auxiliar	10.908	—	1.587	—	12.495	—
Aspirante de 16 a 17 años	6.991	—	811	—	7.802	—
Aspirante de 7 a 15 años	6.747	—	636	—	7.383	—
<i>Personal titulado:</i>						
Médico de Empresa (1)	6.004	—	1.503	—	7.507	—
Ayudante Técnico Sanitario (2)	7.487	—	1.503	—	8.990	—
Correo de turismo	10.908	—	1.587	—	12.495	—
Guía-Intérprete de turismo	10.908	—	1.587	—	12.495	—
Guía de turismo	10.908	—	1.587	—	12.495	—
<i>Personal auxiliar</i>						
Transf.-Intérprete	10.908	—	1.587	—	12.495	—
<i>Personal subalterno:</i>						
Cobrador de facturas	10.908	—	1.587	—	12.495	—
Telefonista	10.908	—	1.587	—	12.474	—
Ordenanza y Portero	10.908	—	1.528	—	12.436	—
Limpiadora (J. C.) (día)	—	387	—	40	—	416
Limpiadora, media jornada (día)	—	184	—	25	—	209
Botones de 16 a 17 años (mes)	6.697	—	995	—	7.692	—
Botones de 14 a 15 años (mes)	5.484	—	560	—	6.044	—
<i>Personal de movimiento:</i>						
Conductor de autocar (día)	—	384	—	75	—	459
Conductor de autocar (día)	—	384	—	75	—	459
Conductor de turismo (día)	—	391	—	57	—	448
<i>Garaje:</i>						
Encargado (al mes)	11.889	—	3.385	—	15.274	—
Auxiliar de control (mes)	10.908	—	1.587	—	12.495	—
Mozos especialistas (día)	—	378	—	51	—	427
<i>Talleres:</i>						
Subjefe de taller (3)	17.023	—	4.478	—	21.501	—
Jefe de equipo	—	427	—	111	—	538
Oficial de primera de taller	—	385	—	75	—	460
Oficial de segunda de taller	—	382	—	61	—	443
Oficial de tercera de taller	—	382	—	57	—	439
Mozo de engrase	—	382	—	57	—	439
Mozo de taller	—	382	—	54	—	436
Aprendiz de primer año	—	201	—	21	—	222
Aprendiz de segundo año	—	238	—	25	—	263
Aprendiz de tercer año	—	280	—	16	—	278
Aprendiz de cuarto año	—	270	—	17	—	287

(1) Presta sus servicios durante dos horas diarias.

(2) Presta sus servicios durante cuatro horas diarias.

(3) Categoría a extinguir.

1868

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975 y acordada su publicación por Orden de 27 de diciembre de 1976. (Continuación.)

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social corres-

pondientes al año 1975, aprobadas por el Ministerio de Trabajo y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1976, y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social.